



RESOLUCION No. CSJATR25-1926  
12 de mayo de 2025

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra del Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario de los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa”.*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024 y en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2025, de acuerdo a lo que sigue:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Contenido del acto administrativo**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, por solicitud de la Directora Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, ordenó el cierre extraordinario de los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa por el término de 8 días, entre el 5 y el 12 de mayo de 2025 y dispuso la suspensión de los términos judiciales de los procesos ordinarios y de su reparto, bajo la siguiente motivación:

*“Que, la doctora Janis Molina Ríos, Directora Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, por mensaje de datos del 5 de mayo de 2025 solicitó a la Corporación el cierre extraordinario de los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa, con ocasión a la emergencia ocasionada por la ola invernal que azota al Departamento del Atlántico y a los problemas de infraestructura que ello ha generado, en tanto las lluvias del día de hoy provocaron el colapso del techo de la sede en que laboran lo citados juzgados*

*Que, en sesión de la fecha, la funcionaria explicó que se requiere la intervención de la sede en que funcionan los despachos judiciales a fin de atender la emergencia, la cual imposibilita la prestación del servicio, dado el desprendimiento del techado, por lo que solicitó que la medida sea por el término de 8 días, entre el 5 y el 12 de mayo, inclusive.*

*Que, el artículo 3 del Acuerdo núm. 433 de febrero de 1999, “Por el cual se reglamenta el cierre extraordinario de Despachos Judiciales”, faculta a los consejos seccionales de la judicatura para que, previa solicitud de la Dirección Seccional respectiva, autoricen el cierre extraordinario de los despachos judiciales, cuando su causa provenga de situaciones que no sean producto de fuerza mayor.*

*Que, el artículo 11 del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, delegó en los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia de autorizar el cierre extraordinario de los despachos por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio.*

*Que, los argumentos esbozados por la directora seccional resultan suficientes para acceder al cierre extraordinario de los juzgados, en tanto con ocasión a*

*las labores de reparación y mantenimiento que requieren las sedes judiciales resulta necesario disponer su cierre y con ello, la suspensión de términos judiciales de los asuntos propios de la especialidad, exceptuándose la función de control de garantías, la atención de las acciones constitucionales de habeas corpus y las acciones de tutela.*

*Que, el cierre extraordinario de los despachos no alterará los turnos para la atención de la función de control de garantías y acciones de habeas corpus en el circuito judicial de Barranquilla establecidos en los acuerdos emitidos por esta Corporación, por lo que, de concurrir las fechas de cierre de los despachos con los turnos allí dispuestos, se tendrá por disponible al funcionario y servidores judiciales de los juzgados.*

*Que, con el ánimo de garantizar la prestación del servicio de administración de justicia de manera ininterrumpida, los funcionarios judiciales titulares de los juzgados objeto de la presente medida, podrán hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dispuestas por la Rama Judicial e igualmente, deberán publicitar el presente acto administrativo entre los usuarios a fin de que tengan conocimiento de la medida decretada.*

*Que el Código General del Proceso, en su artículo 118, establece en su inciso final “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

El acto administrativo fue comunicado el 5 de mayo de 2025, a los despachos judiciales involucrados y a las dependencias judiciales y administrativas con interés a través de correo electrónico y se efectuó su publicación a través de la sección de [“Actos administrativos”](#) del micrositio de este Consejo Seccional de la Judicatura.

## **2. Solicitud de revocatoria directa del acto administrativo**

Por mensaje de datos recibido el 7 de mayo de 2025, el señor Juan Andrés García Valencia solicitó la revocatoria directa del Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, bajo los siguientes argumentos:

*“El acto administrativo en mención dispuso el cierre extraordinario de los Juzgados 001 y 002 Promiscuos Municipales de Galapa, Atlántico, debido al colapso del techo de la sede por la ola invernal, y con ello ordenó la suspensión de términos judiciales (art. 2) y el reparto de asuntos ordinarios (art. 4).*

*Si bien se reconoce la situación de emergencia, la suspensión total de los términos judiciales y el reparto de asuntos resulta contraria al interés público y social, teniendo en cuenta que la Rama Judicial dispone de medios tecnológicos para garantizar la continuidad de la función jurisdiccional de manera virtual.*

*El mismo acto reconoce en su parte considerativa que los funcionarios podrán hacer uso de las tecnologías de la información, lo cual demuestra que existen alternativas viables a la paralización total de la actividad judicial. La suspensión generalizada impide la resolución oportuna de los asuntos y agrava la congestión judicial, afectando negativamente el derecho de acceso a la justicia.*

*La presente solicitud se fundamenta en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece como causal de revocatoria directa que el acto “no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él”. En este caso, la decisión de suspender completamente los términos y el reparto judicial, aun existiendo alternativas de trabajo remoto, es desproporcionada y contraria a dicho interés”.*

Por tanto, solicitó la revocatoria de los artículos 2 y 4 del acto administrativo y se permita la prestación del servicio de los juzgados de forma remota a través del uso de las tecnologías de la información.

### **3. Oportunidad**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

Así, tenemos que el Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, fue comunicado y publicado el día 5 de mayo de 2025 y no ha sido notificado por parte del juez contencioso administrativo auto admisorio dentro de alguno de los medios de control que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo por tanto oportuna la solicitud presentada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para decidir la solicitud de revocatoria directora impetrada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Acuerdo PSAA16-10516 de 2016, y en los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Problema Administrativo**

El problema administrativo se contrae en determinar si debe esta Seccional revocar total o parcialmente el Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, conforme lo alegado por el solicitante.

En orden de resolver el problema jurídico formulado, esta Corporación estudiará i) la noción y elementos del acto administrativo; ii) la figura de revocatoria directa de los actos administrativos; iii) pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativo; iv) caso concreto.

### **3. Noción y elementos del acto administrativo.**

De la consulta de la doctrina y la jurisprudencia, es posible advertir diversas definiciones y aproximaciones a la noción del acto administrativo, como las que se pasan a señalar:

-. **Renato Alessi.** “La manifestación de un poder soberano, que corresponde a una autoridad administrativa como tal, respecto a una realización en la que esa autoridad es parte, para la satisfacción de intereses públicos concretos confiados a la misma”.<sup>1</sup>

-. **Libardo Rodríguez Rodríguez.** “Manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”.<sup>2</sup>

-. **Jaime Orlando Santofimio.** “Entendemos por acto administrativo toda manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simples particulares, tendiente a la producción de efectos jurídicos. Se caracteriza este concepto, por ser, no sólo de naturaleza voluntaria sino también decisoria. Es decir, con la capacidad suficiente para alterar el mundo jurídico. Si la manifestación de voluntad no decide, no es un acto administrativo”.<sup>3</sup>

-. **Corte Constitucional Colombiana.** “El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo”.<sup>4</sup>

-. **Consejo de Estado Colombiano.** “[...] Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, de decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho. Y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.”<sup>5</sup>

De ello, es posible casarnos con la definición que considera al acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos, esto es, extinguir, crear o modificar situaciones jurídicas, concepto que es retomado por el Consejo de Estado en auto del 19 de septiembre de 2023, MP. Rafael Francisco Suarez Vargas, radicado 11001-03-25-000-2022-00348- 00 (2832-2022):

*“Con todo y para efectos didácticos, el suscrito magistrado concibe el acto administrativo como una manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de carácter general, mixto o particular, sometido a la Constitución y a la ley y cuyo control jurisdiccional corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En relación con los elementos para la existencia del acto administrativo, la citada providencia judicial señala como tales el i) causal, referido a los “*fundamentos de hecho y de derecho que llevan a declarar la voluntad de la administración. Se refiere a las circunstancias y antecedentes fácticos y normativos que determinan y dan soporte a la decisión estudiada.*”; ii) subjetivo, “*Alude a la persona que expide el acto administrativo, quien debe tener la capacidad y la facultad o competencia atribuida por la Constitución, la*

<sup>1</sup> En SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. El acto administrativo, teoría general. Legis, segunda edición 1998. p. 55. ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Barcelona, tomo I, Casa Editorial Bosh, 1970, p. 256, en SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición, 1994, p. 64.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo general y colombiano. Santafé de Bogotá. Editorial Temis S.A., 1996. p. 187.

<sup>3</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Op. cit. p. 59.

<sup>4</sup> Sentencia C-542 de 2005. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 22 de enero de 1988, M.P. Dr. Hernán Guillermo Aldana Duque, expediente 0549. Actor: Eduardo Laverde Toscano. Demandado: Dirección General de Impuestos Nacionales.

ley o el reglamento para ello.”; iii) formal, encuadrado en la forma del acto (decreto, resolución, ordenanza, acuerdo, oficio, circular, etc.) y el procedimiento; iv) teleológico, referido a “la finalidad, propósito u objetivo que se busca alcanzar con el acto administrativo”, armonizado con los principios constitucionales y la consecución de los fines esenciales del Estado y v) el objetivo, “Corresponde al contenido del acto, vale decir, a lo que este ordena, dispone, resuelve o manda”.

De esa manera, cuando estos elementos confluyen en una decisión administrativa, puede decirse que el acto es válido, en tanto se tiene certeza que fue expedido bajo supuestos de hecho acreditados, con fundamento en las normas constitucionales y legales aplicables, por la autoridad con competencia para ello, bajo la ritualidad reglamentada en los procedimientos, en cumplimiento de los fines del Estado y en apego al ejercicio de la función pública. También, para que los actos administrativos sean eficaces, se requiere que hayan sido comunicados, notificados o publicados, según sea el caso.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 8 de agosto de 2012, Exp. 23358. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al distinguir los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final de los actos administrativos, precisó respecto de estos últimos, que se refieren a la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria e indicó que:

*“Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. (...) Por consiguiente, si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. (...) Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado.*

*Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño, tal como también lo ha advertido esta Corporación:*

*“Es verdad jurídica que la no notificación o la notificación o comunicación irregular de un acto administrativo lo hace INEFICAZ. Por ello cuando él se ejecuta, y como consecuencia de esto se causa un daño, la acción procedente es la consagrada en el artículo 86 del C. C. A., esto es, la de reparación directa”.*

En atención al precedente referenciado, se tiene que el acto administrativo goza de unos elementos de i) existencia, ii) validez y iii) eficacia; debiéndose precisar que en relación con los primeros se necesita su configuración para que el acto administrativo pueda ser considerado como tal, en relación con los segundos presuponen un cumplimiento de formalidades sustanciales que se exigen para su producción y los de eficacia hacen referencia a la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria.

#### **4. Revocatoria directa de los actos administrativos**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de revocatoria de los actos administrativos, de oficio o a solicitud de parte i) cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley;

ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Sobre su definición, la Corte Constitucional en sentencia C-742 de 1999 indicó:

**“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.**

*Claro está, como lo tiene dicho la jurisprudencia, si hay un derecho particular y concreto en cabeza de alguna persona, fundado en el acto correspondiente, se debe proceder a la obtención de la autorización expresa y escrita de quien resultaría afectado por la revocación, o la Administración debe proceder a demandar su propio acto”.* (Resaltado y negrillas fuera de texto)

De lo anterior podemos colegir que, la revocatoria directa tiene como fin el que la autoridad administrativa, de forma excepcional y bajo los supuestos expresamente contemplados en la ley, deje sin efectos su propio acto a fin de preservar el Estado de Derecho, los fines del Estado y corregir sus decisiones cuando advierta que puedan estar incursas en las causales legales reseñadas.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 31 de julio de 2023, expresó:

*“14. Por su parte, la doctrina especializada ha señalado que: «[...] la revocatoria directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos<sup>10</sup> [...]»; del mismo modo, la revocatoria directa ha sido definida como «[...] un medio extraordinario de extinción de los actos administrativos por razones de mérito, conveniencia u oportunidad, o por razones de legalidad, que faculta a la autoridad pública para colocar el acto cuestionado por fuera del ordenamiento jurídico [...]»<sup>11</sup>.*

*15. Por lo anterior, es claro que la revocatoria directa tiene como finalidad que las autoridades administrativas dejen sin efectos, modifiquen o cambien de manera sustancial las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, cuando las mismas se encuentren incursas en alguna o algunas de las causales de procedencia previstas en el ordenamiento jurídico.*

*16. Frente ante este último aspecto, el artículo 93 del CPACA estableció expresamente las causales especiales por las cuales resulta procedente acudir al mecanismo de revocación de los actos administrativos, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*17. Cabe agregar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del CPACA, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

## 5. Pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos

Los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplan la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

**5. Cuando pierdan vigencia.** [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr002.html)

*ARTÍCULO 92. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional”.*

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y reiterado en Sentencia del 15 de agosto de 2018, exp. 22362, C.P. Milton Chaves García, señaló:

*“La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) **dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda,** consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que “salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos(...)*

*En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

## 6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Juan Andrés García Valencia solicitó la revocatoria directa del Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, alegando la causal consignada en el numeral 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en la revocación por no estar conforme con el interés público o social, o atenten contra él.

De ese modo, en aplicación del principio de autotutela de la administración, considera prudente esta Seccional precisar los elementos que integran el acto administrativo cuya revocatoria persigue el ciudadano:

**1.- Causa.** Como se sostuvo en líneas precedentes, el Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025 tuvo como causas i) la solicitud promovida por la Directora Seccional de Administración Judicial de Barranquilla; ii) los problemas de infraestructura generados por las fuertes lluvias el día 5 de mayo a la sede en que laboran los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa que provocaron el desplome del techo de la edificación; iii) la imposibilidad de prestar el servicio de administración de justicia desde el sitio de trabajo; iv) la necesidad de garantizar la prestación del servicio de forma ininterrumpida en los asuntos constitucionales y de control de garantías, a través del uso de los medios tecnológicos disponibles, dada la perentoriedad de los términos en que deben resolverse; v) la suspensión de términos judiciales y del reparto de los asuntos ordinarios.

**2.- Subjetivo.** Esta Corporación en ejercicio de las competencias delegadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo núm. 433 del 3 de febrero de 1999, en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, especialmente en el artículo 11, dispuso el cierre extraordinario de los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa y la suspensión de los términos judiciales y el reparto de asuntos ordinarios.

**3.- Formal.** La decisión fue adoptada a través de un acuerdo, en razón de que la causa que le dio origen es un asunto administrativo, así como en lo reglado en el inciso segundo del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12052 del 17 de marzo de 2023<sup>6</sup>.

**4.- Teleológico.** La decisión tuvo como fin último garantizar la prestación del servicio de administración de justicia de manera pronta y efectiva de los asuntos constitucionales y de control de garantías, precaver el vencimiento de términos judiciales en los asuntos ordinarios y preservar la integridad de los servidores judiciales que laboran en los despachos judiciales objeto de la medida.

**5.- Objetivo.** En razón de las competencias reglamentarias que ejerce esta Corporación y con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo, se dispuso el cierre de los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa, la suspensión de términos y del reparto de asuntos ordinarios por el término de 8 días entre el 5 y el 12 de mayo de 2025.

**6.- Eficacia.** El acto administrativo en comento, fue publicitado a través de la comunicación surtida por correo electrónico el día 5 de mayo de 2025, a las direcciones electrónicas de los despachos judiciales involucrados, de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, de la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, así como de la publicación efectuada en la sección de "[Actos administrativos](#)" del micrositio de este Consejo Seccional de la Judicatura.

Como se ve, el acto administrativo fue expedido en debida forma, habida cuenta que se cumplieron los elementos de existencia, validez y eficacia en su expedición; **no obstante, no se encuentra vigente, por lo que la ordenación en él dada perdió ejecutoriedad.**

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2. De los actos administrativos.- Los Consejos Seccionales de la Judicatura proferirán los siguientes actos administrativos:

Las decisiones que incumbe adoptar al Consejo Seccional de la Judicatura sobre asuntos administrativos se denominarán "Acuerdos". (...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

El artículo 89 del CPACA señala que “*Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad*”, de manera que una vez cobre firmeza el acto administrativo, la ordenación dada es suficiente para que sea ejecutada directamente por la administración, siempre que no se presenten alguna de las causales que lo impidan, **como lo es la consignada en el numeral 5 del artículo 91 *ibidem* referida a la pérdida de vigencia del acto administrativo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, dispuso el cierre extraordinario de los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa, la suspensión de términos judiciales en los procesos ordinarios y del reparto de ese tipo de asuntos, por 8 días, entre el 5 y el 8 de mayo, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1°: CIERRE. Ordenar el cierre extraordinario de los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa, **por el término de 8 días, entre el 5 y el 12 de mayo de 2025**, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*Llegada la fecha máxima del cierre sin que se haya superado la causa que generó la presente decisión, se entenderá prorrogada por el mismo término.  
(...)*

*ARTÍCULO 2: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos judiciales de los asuntos propios de la especialidad que se adelantan ante los juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Galapa no correrán mientras permanezcan cerrados.*

*PARÁGRAFO 1°: El cierre extraordinario de los despachos no alterará los turnos para la atención de la función de control de garantías y acciones de habeas corpus en el circuito judicial de Barranquilla, establecidos en los acuerdos emitidos por esta Corporación, por lo que, de concurrir las fechas de cierre de los despachos con los turnos allí dispuestos, se tendrá por disponible al funcionario y servidores judiciales de los juzgados.*

*Así mismo, no alterará la atención de las acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO 2: Una vez la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla cuente con disponibilidad de sede alterna temporal para el funcionamiento de los juzgados, se iniciarán las labores y se activarán todos los términos judiciales.**

*(...)*

*ARTICULO 4: REPARTO DURANTE EL CIERRE. Durante el cierre se suspende el reparto de asuntos ordinarios, para lo cual comunicarán la novedad a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla para lo de su resorte”. (Subrayas y negrillas nuestras)*

Los efectos que produjo el acto administrativo se encontraron delimitados en el tiempo, por lo que cumplido el plazo en él señalado, cesaron las ordenaciones impartidas respecto de la suspensión de términos de los procesos judiciales ordinarios y del reparto de ese tipo de asuntos.

Por tanto, es claro que al estar sometido el Acuerdo objeto de análisis a un término, su ejecutividad se predicaba por el plazo previsto, se itera, entre el 5 y el 12 de mayo de 2025, sin que pueda esta Corporación disponer la cesación de los efectos de un acto administrativo que carece de ese elemento, pues si en gracia de discusión se tuviera que el acto censurado se encontraba incurso en la causal señalada en el numeral 2 del artículo 93 del CPACA, no sería procedente revocarlo pues simplemente devendría inocua la aplicación de la figura.

Así mismo, es de resaltar que tampoco se cumplen los presupuestos del citado artículo 93, en tanto el hecho no es contrario a la Constitución ni a la Ley, se ejerció con sustento en una facultad delegada originada en una calamidad pública que deviene del cumplimiento del deber de solidaridad reglado en la misma Constitución Política y a la imposibilidad de una sede física digna; luego no se afecta el interés público o social, ni atenten contra él, téngase en cuenta que el Acuerdo en referencia, de manera expresa, supeditó la suspensión de términos a lo reglado en el parágrafo 2 que decía: **“Una vez la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla cuente con disponibilidad de sede alterna temporal para el funcionamiento de los juzgados, se iniciarán las labores y se activarán todos los términos judiciales”**.

Lo anterior en consideración a que el artículo 93 del CPACA estableció expresamente las causales especiales por las cuales resulta procedente acudir al mecanismo de revocación de los actos administrativos, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

También cabe agregar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del CPACA, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá cuando procediendo recursos, hayan sido interpuesto o haya operado la caducidad para su control judicial.

Por tanto, esta Seccional negará la solicitud de revocatoria formulada en contra del Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

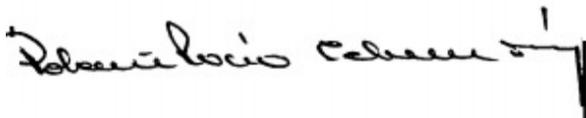
### III. RESUELVE

**ARTÍCULO 1º: REVOCATORIA DIRECTA.** Negar la solicitud de revocatoria directa presentada en contra del Acuerdo CSJATA25-78 del 5 de mayo de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2: NOTIFICACIONES.** Notificar el presente acto administrativo al señor Juan Andrés García Valencia, en la forma prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3: RECURSOS PROCEDENTES.** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR / KYBS